

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 318

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 287 Bis 1 y el párrafo primero del artículo 287 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

...

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:

I. a V. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 319

Artículo único.- Se reforman las fracciones III y V del artículo 316 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 316.- ...

I.- a II. ...

III.- CUANDO SE UTILICEN COMO MEDIO DE EJECUCIÓN, BOMBAS O EXPLOSIVOS, MINAS, INCENDIO, INUNDACIÓN, VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, ENERVANTES, ÁCIDOS, SUSTANCIAS CORROSIVAS O CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD;

IV.- ...

V.- CUANDO EL ACTIVO VIOLE LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABÍA PROMETIDO A SU VÍCTIMA, O LA TÁCITA QUE ÉSTA DEBERÍA PROMETERSE DE AQUÉL, POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD, LAZO AFECTIVO O CUALQUIERA QUE IMPLIQUE

SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD DEL ACTIVO RESPECTO
A LA VÍCTIMA;

VI. y VII. ...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 320

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 303 Bis y se adiciona el Capítulo III denominado "PELIGRO DE CONTAGIO" con el artículo 337 Bis al Título Décimo Sexto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 303 BIS.- SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES TUVIEREN COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN; O QUE ÉSTAS SE OCASIONEN DOLOSAMENTE EN VIRTUD DEL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES AL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR DE LOS CENTROS DE SALUD, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE LAS DECLARATORIAS DE CONTINGENCIA O EMERGENCIA SANITARIA DECLARADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE; SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA AL DOBLE DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 301 FRACCIONES I Y II O EN EL ARTÍCULO 302, Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

....

CAPITULO III PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 337 BIS.- SI QUIEN CON CONOCIMIENTO DE QUE PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE Y TRANSMISIBLE, DOLOSAMENTE PONGA LA SALUD DE OTRO EN PELIGRO DE CONTAGIO, SE APLICARÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE CIEN A CUATROSCIENTAS CUOTAS.

SI SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE O QUE CAUSE DAÑO GRAVE PERMANENTE, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días
de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 321

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Los magistrados, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y los jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá para cualesquiera otros empleados de la administración de justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 141, el párrafo tercero del artículo 176, el párrafo segundo del artículo 205, el párrafo segundo del artículo 215, el párrafo tercero del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 406 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- ...

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA, EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, SEGÚN SEA EL CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.

ARTÍCULO 176. ...

...

EL JUEZ EN SU SENTENCIA, DISMINUIRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA POR LOS DELITOS COMETIDOS, DE SEIS MESES HASTA EN UNA MITAD, SIEMPRE QUE, SEGÚN LE INFORME EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE NUEVO LEÓN O LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE, EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL PROCESADO HAYA PROPORCIONADO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DATOS QUE CONDUZCAN A LA PLENA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA BANDA.

ARTÍCULO 205.- ...

NO SE CONSIDERARÁ COMO DELITO LA PROVOCACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE LA COMISIÓN DE UNO O MÁS DELITOS, SI ACTÚA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ÉSTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO, DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 215.- ...

I. a IV. ...

NO SE CONSIDERARÁ COMO COHECHO, LOS ACTOS DE QUIEN ACTÚE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ÉSTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO, DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 387.- ...

I. a IX. ...

...

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPOTESIS COMPRENDIDAS EN ESTE ARTICULO, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES RELATIVAS A FRACCIONAMIENTOS Y EDIFICACIONES, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINTA LA ACCION PENAL.

ARTÍCULO 406 BIS 1.- ...

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPÓTESIS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINTA LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el inciso c de la fracción I del artículo 123 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

I. ...

a). a b). ...

c). Derogado.

d). a f). ...

II. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga la fracción IV del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17. Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal.

...

...

I. a III. ...

IV. Derogada.

...

I. a II. ...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se deroga el actual párrafo segundo, pasando los párrafos tercero y cuarto a ser segundo y tercero del artículo 40, de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

El Instituto podrá contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.

ARTÍCULO SEXTO. Se deroga la fracción V del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. a X. ...

ARTÍCULO SEPTIMO. Se deroga la fracción IV del artículo 2 de la **Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el inciso g) de la fracción IV del artículo 9 y se deroga el inciso f) del artículo 2 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

a) a e) ...

f) **Derogado.**

g) ...

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a f) ...

g) Un representante de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado;

h) a l) ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 35 de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, para quedar como sigue:

Artículo 35.-Autoridades competentes.

...

I. ...

II. La solicitud para la realización de operaciones encubiertas, sólo podrá ser formulada por el Fiscal General de Justicia del Estado; y

III. La solicitud para la realización de usuarios simulados, sólo podrá ser formulada por el Fiscal General de Justicia del Estado y el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o el titular del órgano o unidad administrativa que el mismo determine cuando se trate de servicios o trámites públicos.

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción IV del artículo 51 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51.- ...

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V. a XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción XII del artículo 152 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 152. ...

I. a XI. ...

XII. El Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado;

XIII. a XXIV. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el párrafo décimo segundo; y por derogación el párrafo sexto del artículo 4 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

...

...

...

...

Derogado.

...
...
...
...
...

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrán derecho de voz, pero no de voto, para que participen en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su caso, a sus respectivos representantes.

...
...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el segundo párrafo y por derogación la fracción IV del artículo 32, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada;

V. a XI. ...

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Titular de la Fiscalía

General de Justicia y los Titulares de las dependencias estatales, cuando el Consejo lo determine.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 30, la fracción III del artículo 34, la fracción IV del artículo 54, el inciso b) fracción I del artículo 57, la fracción III del artículo 122, el párrafo tercero del artículo 226 y el artículo 228, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

Asimismo, los integrantes de la **Fiscalía** General de Justicia y del Poder Judicial, llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere este ordenamiento, con sujeción a las disposiciones contenidas en sus respectivas Leyes Orgánicas y en su reglamentación respectiva.

Artículo 34.- ...

I. a II. ...

III. Un Secretario General, que será el **Fiscal** General de Justicia del Estado;

IV. a X. ...

...

Artículo 54.- ...

I. a III. ...

IV. Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados, Vicefiscal del Ministerio Público, Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones;

V. a VI. ...

...

Artículo 57.- ...

...

I. ...

a) ...

b) De hasta tres años posteriores a la conclusión del encargo, para el Fiscal General de Justicia y el Secretario General de Gobierno;

c) a d). ...

II. a III. ...

...

Artículo 122.- ...

I. a II. ...

III. El Fiscal General de Justicia;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 226.- ...

...

En cada municipio, en los términos de su reglamentación respectiva, se crearán comisiones con iguales fines. La Fiscalía General de Justicia aplicará las disposiciones de su Ley Orgánica en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

Artículo 228.- La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las comisiones o unidades administrativas análogas de la Fiscalía General de Justicia y de los municipios, remitirán a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los artículos 65 fracción V y 66 de este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 35, los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 62, el segundo párrafo del artículo 71, la fracción XI del artículo 97 y la fracción III del artículo 99; por adición la fracción XII Bis al artículo 4, un inciso e) a la fracción IV del artículo 62; y por derogación de la fracción XVII del artículo 4, y el inciso c) de la fracción I del artículo 62, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XII. ...

XII Bis. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XIII. a XVI. ...

XVII. Derogada.

XVIII. a XXX. ...

Artículo 35.- ...

...

El Ministerio Público y la Fiscalía llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

...

Artículo 62.- ...

I. ...

a) a b) ...

c) Derogado;

d) a h) ...

II. a III. ...

IV. ...

a) a b) ...

c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

d) El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, y

e) El Fiscal General de Justicia del Estado.

V. a VI. ...

...

...

...

Artículo 71. ...

En ningún caso la Comisión podrá enviar a víctimas de violaciones a derechos humanos para su atención al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas del Delito de la Fiscalía, pero sí podrán enviar a víctimas del delito.

...

Artículo 97.- ...

I. a X. ...

XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Fiscalía; y

XII. ...

Artículo 99.- ...

I. a II. ...

III. El Fiscal General de Justicia del Estado;

IV. a VII. ...

...

...

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Se deroga el inciso c) de la fracción III del artículo 14 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...

c) Derogado.

d) a j) ...

IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Se deroga la fracción IV del artículo 11 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. ...

...

...

...

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 70 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Si la vacante es por causa de delito proveniente de actuación del Notario, intervendrá también en la diligencia el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el artículo 77 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 77.- Corresponde a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el segundo párrafo del inciso c), de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 4o.- ...

I.- ...

A) a B) ...

C) ...

Secretarios, Coordinadores o Asesores del C. Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Secretarios de Despacho, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Vicepresidente de la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; Presidente del Consejo Tutelar para menores; Procuradores para la Defensa del Trabajo; Presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje; Secretarios; Jueces de lo Fiscal; Sub-Secretarios; Sub-Procuradores; Sub-Tesoreros, Contralores; Directores Generales; Directores; Sub-Directores, Coordinadores, Delegados de Finanzas; Oficiales del Registro Civil; Así como los asesores, Coordinadores, Auxiliares Directos de los Titulares mencionados; Defensores de Oficio; Registradores; todo el personal de los servicios Aéreos del Estado; Peritos Dictaminadores; Auditores, Administradores; Inspectores; Conciliadores; y los Representantes del Ejecutivo en Comisiones, Juntas, Fondos Fideicomiso y Empresas u organismos descentralizados.

D) ...

...

...

...

...

II. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 73 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- ...

...

...

EL CONSEJO ESTATAL ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ESTRECHA CON LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA LA ATENCIÓN DE TODA PERSONA QUE HAYA SIDO DETENIDA BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER TIPO DE DROGA O ALCOHOL, PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN, DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SALUD EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 25 y la fracción V del artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I. a II. ...

III. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal y municipales, y con otros Estados, así como con la Fiscalía General de Justicia, para coordinar esfuerzos en materia de

prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;

IV. a XX. ...

Artículo 31.- ...

I. a IV. ...

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad Pública que lo hará directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad pública;

VI. a XVII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 64.- ...

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier

conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;

VIII. a XIII. ...

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. Se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 2 de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Glosario.

...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a XI. ...

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. Se reforma la fracción IV del artículo 51; el primer párrafo del artículo 55 y la fracción V del artículo 60 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

I. a III. ...

IV. La Fiscalía General de Justicia;

V. a VIII. ...

Artículo 55. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia:

I. a VIII. ...

Artículo 60. ...

...

I. a IV. ...

V. La Fiscalía General de Justicia;

VI. a XIII. ...

...

...

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 8; por adición la fracción IV al artículo 8; y por derogación la fracción III del artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. a XIII. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Poder Judicial del Estado;

III. Poder Legislativo del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos; y,

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO. Se reforma la fracción III del artículo 3o de la Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a II. ...

III. El Fiscal General de Justicia;

IV. a XIII. ...

...

...

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. Se reforma la fracción V del artículo 3 Bis I; y por derogación el inciso c) de la fracción III del artículo 7, de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis I.- ...

...

I. a IV. ...

V. El titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o quien este designe;

VI. a XV. ...

...

...

...

...

Artículo 7. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...

c) Derogado.

d) a e) ...

...

...

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 5; y por derogación la fracción III del artículo 19 de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- ...

...

Respecto al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Instituto de la Defensoría Pública, la Universidad los auxiliará en su formación, capacitación, actualización, desarrollo,

profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales.

Artículo 19.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. a IX. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo, así como el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Delegado del IMSS y Delegado del ISSSTE. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto se entenderán derogadas.

TERCERO. Dentro del plazo máximo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá efectuar las adecuaciones que correspondan a los Reglamentos expedidos en cumplimiento de las Leyes a que se contrae este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO
NÚMERO 322**

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 72 Bis 1, y se reforma el tercer párrafo del artículo 73, ambos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72 BIS 1.- EL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, DEBERÁN INCLUIR EN SUS INFORMES ANUALES, LAS ACCIONES ESPECIFICAS REALIZADAS EN MATERIA DE COMBATE AL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO, FARMACODEPENDENCIA Y LUDOPATIA.

ARTÍCULO 73. -

....

LA SECRETARÍA DE SALUD REALIZARÁ CADA DOS AÑOS UNA ENCUESTA ESTATAL SOBRE ADICCIONES, PARA EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, TABACO Y ALCOHOL,

ASÍ COMO LUDOPATIA Y SE REMITIRÁN SUS RESULTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL CONSEJO ESTATAL. ÉSTE ÚLTIMO CREARÁ CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES EN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ADICCIONES, EL CUAL DEBERÁ SER ESPECIALIZADO, ATENDIDO POR PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO Y CAPACTTADO EN LOS DIFERENTES TIPOS DE ADICCIONES, CONTANDO ADEMÁS CON LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE OFREZCA TERAPIA PERSONAL, GRUPAL Y FAMILIAR.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 323

ARTÍCULO PRIMERO: La Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, da cumplimiento al resolutivo Segundo de la Acción de Inconstitucionalidad No. 1/2017, el cual declara la invalidez del Decreto No. 174, que contiene la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, se expide la:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS
CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y
TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. **Barreras Actitudinales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta

de información, prejuicios por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;

III. **Comisión:** A la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo.

IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VII. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y Progresividad;

VIII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre la persona con deficiencias y las barreras debidas a la actitud al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

IX. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

X. **Habilitación Terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.

XII. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;

XIV. **Sector Social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XV. **Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XVI. **Seguridad Jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVII. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XVIII. **Sustentabilidad Ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;

XIX. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad

con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XX. Trastorno del Espectro Autista: Son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;

XXI. Trastornos del Neurodesarrollo: Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan de forma diferente en distintas etapas del crecimiento; y

XXII. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones.

Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se puedan valer por sí mismas;

II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

III. **Igualdad:** Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el

marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

IV. Ley General de Salud;

V. Ley Estatal de Salud;

VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;

VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y

VIII. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los municipios que lo integran;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren

las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando le sean requeridos por autoridades competentes;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potenciales, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a las escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir información y capacitación para tener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XIX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean vulnerados; y

XX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado de Nuevo León para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista o de los trastornos del neurodesarrollo, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

IV. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría General de Gobierno;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría de Economía y Trabajo; y

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como dos miembros de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objeto de la presente Ley, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las reuniones a representantes de los ayuntamientos o sistemas DIF municipales, a fin de articular esfuerzos para el cumplimiento de la presente Ley.

La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la ley de planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como

promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y

VII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y de los trastornos del neurodesarrollo, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;

III. Atender a la población con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;

IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;

V. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que lo soliciten; y

VI. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de las personas con la condición

del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo que reciben atención por parte del sistema de salud en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.

CAPÍTULO V
SECCIÓN PRIMERA
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas y privadas; y

IX. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 16.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial No. 161, en fecha 17 de diciembre de 2016, y sus reformas.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - La Secretaria de Salud, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de los 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 324

ÚNICO: Se adiciona el artículo 119 BIS, y se reforma la fracción XI del párrafo primero del artículo 121, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 119...

Artículo 119 BIS. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de incluir en el programa de cobertura social las propuestas necesarias para incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en las instituciones de educación básica y educación media superior para garantizar el derecho de las niñas,

niños y adolescentes al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer su derecho a la no discriminación, información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, entre otros, acorde a los fines dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales, así como su integración a la sociedad de la información y el conocimiento conforme con los principios de interdependencia y demás términos en las disposiciones aplicables.

Artículo 121....

I a X...

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores de edad o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL